



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ACUERDO No. 024

(30 de Noviembre de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE INGRESOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN, LEY 136 DE 1994, LEY 617 DE 2000, Y:

ACUERDA

TITULO I

DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO UNICO GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Convención.

ARTICULO 2.- **Deber de tributar.** Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- **Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- **Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 5.- **Principios del sistema tributario.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 6.- **Administración y control.** La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- Bienes Fiscales. Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial o municipal son bienes fiscales.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 8.- Naturaleza y hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

ARTICULO 9.- Determinación del Impuesto. Es el Concejo Municipal quien podrá establecer en sus respectivas jurisdicciones cualesquiera de los siguientes sistemas para la determinación del impuesto predial unificado:

ARTÍCULO 10.- Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año. El impuesto predial se causara el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 11.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 12.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderá solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 13.- Base Gravable. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio

ARTICULO 14.- Base Presuntiva Mínima de liquidación del Impuesto Predial. El Municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 15.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 16.- Tarifas. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, será entre el seis (6x 1000) y el diez por mil (10 x 1.000), según el estrato excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área del veinticinco por mil (25 x 1000).



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por el alcalde para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal efecto, las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán adoptarse antes del 31 de Diciembre de 2014. Las estratificaciones urbanas y de centros poblados continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2014, cuando se adoptarán empleando las nuevas metodologías que con seis (6) meses de antelación suministrará el Departamento Nacional de Planeación.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana y rural o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos o rurales se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano y rural.

Predios Urbanos Edificados

Vivienda.

Estrato 1 8x1000

Estrato 2 y 3 10x1000

Predios Rurales 6x1000

Parágrafo. La Secretaria de Planeación e infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables, no urbanizados y edificables, no edificados y comunicará, tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por esa entidad, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 18.- Mejoras no Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- Determinación del Impuesto. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTICULO 20.- Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los seis (06) primeros meses del año en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTICULO 21.- Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 22.- Incentivos tributarios por pronto pago. El municipio por iniciativa establecerá los incentivos conforme a la normatividad aplicada y presentará anualmente al Concejo Municipal el monto y plazo de los incentivos de pagos.

Parágrafo 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTICULO 23.- Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 24.- Exenciones al Impuesto Predial Unificado. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Convención.

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de la comunidad religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias no mencionadas en los numerales a y b serán gravadas en la misma forma que las de los particulares

- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los bienes de Propiedad del Municipio o sus establecimientos públicos.
- e. Las tumbas y bóvedas de los cementerios
- f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- g. Están exentos del pago del impuesto predial unificado aquellos predios que han sido declarados, como reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y Municipal.

ARTICULO 25.- Predios por construir en proceso de construcción. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registros públicos, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTICULO 26.- Compensación por Resguardos Indígenas. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 27.- Sobretasa al Medio Ambiente. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5×1000) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), la cual deberá cancelar el contribuyente junto con el impuesto predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTICULO 28.- Impuesto de Industria y Comercio Unificado. Es el cobro de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cobro se denominara Industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 29.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y Municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30.- Actividades Gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios:

- Expendio de bebidas, comidas y licores
- Restaurantes
- Cafés, heladerías
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias
- Transporte terrestre
- Agencias de viajes
- Aparcaderos
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos
- Servicios de publicidad y medios de comunicación
- Clubes sociales
- Sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquerías
- Servicios funerarios
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica
- Automobiliarias y afines, montallantas y diagnosticentros
- Lavado de vehículos
- Engrase y cambiadero de aceite
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios Públicos
- Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza
- Servicios publicidad
- Interventoría y Consultoría
- Construcción y urbanización
- Radio y televisión



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- Actividades financieras
- Las demás que se definan dentro de este grupo

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 31.- Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- d. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTÍCULO 32.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 33.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 34.- Causación y Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es bimestral, así enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los obligados a declarar, presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 35.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

ARTÍCULO 36.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. La base gravable es del 10%.
2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
3. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.
4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación. La base gravable será del 10%.
6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

7. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio unificado sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
9. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural, (Exploraciones o explotación minera o de hidrocarburos)

ARTICULO 37.- Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Parágrafo 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

ARTÍCULO 38.- Tarifas. La tarifa fijada por el Concejo Municipal estará dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador es el diez (10) por mil.
2. Para las demás actividades se establecerá una tarifa entre el cuatro (4) por mil y hasta el diez (10) por mil

PARAGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 39.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

ARTÍCULO 40.- Deducciones. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El Monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de su actividad.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
6. Las donaciones recibidas y la cuotas de sostenimiento
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones
8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 41.- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo
- b. Certificación expedida por la sociedad comercializadora internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documentos anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 15129 de 1984.

ARTÍCULO 42.- Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Convención. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de ventas, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercida en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitios de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 43.- Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Convención es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresas realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría.

**CONCEJO MUNICIPAL**

CONVENCIÓN N. DE. S.

TARIFAS

ARTÍCULO 44.- Tarifas para la Actividad Industrial. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y vestido	5x1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	7x1000
103	Demás actividades industriales	10x1000

ARTÍCULO 45.- Tarifas para la Actividad Comercial. A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y libros (incluyendo cuadernos escolares) venta de drogas y medicamentos	4x1000
202	Venta de madera y materiales para construcción, venta de automotores (incluidas motocicletas)	10x1000
203	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible derivados de petróleo y venta de joyas	10x1000
204	Expendio de carnes y salsamentarías	5x1000
205	Venta de insumos agropecuarios	10x1000
206	Demás actividades comerciales	10x1000

ARTÍCULO 46.- Tarifas para la Actividad Servicios. A las actividades de servicios se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
301	Transporte, publicación de revistas libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	8x1000
302	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y prestación de películas	10x1000
303	Servicios de Restaurantes, cafetería, fuentes de soda	6x1000
304	Servicios de hotel y hospedaje	6x1000
305	Bar, discoteca y billiars, servicios de motel, amoblados y similares, servicios de casa de empeños, servicios de vigilancia	10x1000
306	Centros médicos, laboratorios y similares	10x1000
307	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax, servicio público de energía eléctrica	10x1000
308	Servicio de peaje y compañías aseguradores	10x1000
309	Demás actividades servicio	10x1000



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10x1000).

ARTÍCULO 47.- Concurrencia de Actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 48.- Registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio unificado estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, cámara de comercio, etc.)

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio unificado en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentran inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinarias.

ARTÍCULO 49.- Cese de Actividades. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio unificado, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente,

ARTÍCULO 50.- Cruce de Información. LA administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 51.- Cambios. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

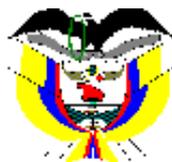
ARTÍCULO 52.- Actividades del Sector Informal. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionario o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS.** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 53.- Pago sector Informal. Quienes ejerzan actividades de manera informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio unificado, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma mensual en un valor igual a tres (3) UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Tesorería Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Convención.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 54.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en la jurisdicción del Municipio de Convención.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 55.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 56.- Sujetos activos. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad visual exterior. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 57.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 58.- Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 59.- Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 60.- Tarifas. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresa en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFAS
Menos de ocho metros cuadrados por mes o fracción	6 SMDLV
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 y 10 m2) por mes o fracción	10 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10 m2) por mes o fracción	15 SMDLV

PARÁGRAFO 1. El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 61.- Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. Los sujetos pasivos del impuesto deberá cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 62.- Control. La Secretaría de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 63.- Norma transitoria. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un (1) mes, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo, quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Convención, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Convención, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 64.- Permiso Previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere de permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades,



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTICULO 65.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO IV TARIFAS RELACIONADAS CON EL DEGUELLO GANADO

DERECHOS DE CORRAL GANADO MAYOR

ARTÍCULO 66.- Hecho Generador: Lo constituye el servicio prestado ó derecho a un corral ya sea para cuarentena, venta o exhibición.

ARTÍCULO 67.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Matadero Municipal – Derecho de corral de ganado mayor y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 68.- Sujeto Pasivo: Es el comprador del semoviente, ya sea ganado mayor ó menor.

ARTÍCULO 69.- Base Gravable: Lo constituye el espacio ocupado por cada uno de los semovientes dentro del corral asignado.

ARTICULO 70.- Tarifa: La tarifa a cobrar es de 1/3 del salario mínimo diario vigente el primer día por cada animal y tendrá un período de gracia 5 días, posteriormente se cobrará por cada animal el 50% del valor antes mencionado diariamente, y 1/4 de salario mínimo diario vigente para Ganado menor.

DERECHO DE BÁSCULA

ARTICULO 71 Hecho Generador: Es el derecho que debe pagar cada res ó semoviente por el servicio del pasaje.

ARTÍCULO 72 Sujeto Activo: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de báscula y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 73.- Sujeto Pasivo: Es el solicitante del respectivo servicio

ARTÍCULO 74.- Base Gravable: Lo constituye el servicio de báscula que se preste por el pesaje en las instalaciones del matadero municipal.

ARTÍCULO 75.- Tarifa: La tarifa a cobrar es de 1/4 de salario mínimo diario vigente por el pesaje de cada res.

DERECHO A TRANSPORTE

ARTÍCULO 76.- Hecho Generador: Es el servicio por trasladar las canales a los diferentes expendios de carne, ya sean a otras ciudades.

ARTÍCULO 77.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Derecho a transporte y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 78.- Sujeto Pasivo: Es el expendedor de carne.

ARTÍCULO 79.- Base Gravable: Lo constituye el traslado de cada semoviente cada parte solicitada por el Expendedor de carne.

ARTÍCULO 80.- Tarifa: la tarifa a cobrar es de 1/2 salario mínimo diario legal vigente por cada res.

GANADO MENOR

ARTÍCULO 81.- Tarifas: Por los servicios de examen, sacrificio y transporte del ganado Menor se cobrará el cuarenta por ciento (40%) de las tarifas del ganado Mayor.

ARTÍCULO 82.- Demás Ganado Menor: Facúltese al Alcalde Municipal para establecer mediante Decreto las tarifas correspondientes al resto de ganado menor, por los derechos Municipales y demás impuestos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83.- Responsabilidad del empleado del Matadero: La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Las personas naturales o jurídicas que no cancelen los impuestos y servicios se le aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 84.- Requisitos para el Sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

ARTÍCULO 85.- Guía de Degüello: Es la autorrealización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 86.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello: Los requisitos para la expedición de guía de degüello son:

1. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto

ARTICULO 87.- Relación: La persona encargada del matadero presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 88.- Ajuste de Tarifas: Se deberá tener en cuenta lo incrementados del precio del kilo de carne al público. El Alcalde Municipal mediante decreto, establecerá las respectivas tarifas año a año.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA

ARTICULO 89.- Definición: El impuesto de delineación o construcción urbana es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación en las áreas urbanas, Suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la Licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este haya recibido.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de Construcciones Sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondientes, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 90.- Permisos: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en el área urbana, suburbana o rural, se hará con base en las normas especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 91.- Obligatoriedad de la Licencia y/o Permiso: Toda obra que se delante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las urbanas y rurales del Municipio de Convención, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 92.- De la Delineación: Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable de delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y esta tendrá un costo al 1,5 de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 93.- Tarifa: La tarifa para la expedición de licencias de construcción y urbanismo se calculará bajo la aplicación de la siguiente formula.

- E = ai + Qbi +c +p
- E= Valor de la Licencia
- A= Cargo fijo
- i= Tipo de construcción
- b= Tarifa por metro cuadrado
- Q= Area en metros cuadrados

SMDLV = Salarios mínimos diarios legales vigentes

TIPODE CONSTRUCCION	CARGO FIJO (A) SMDLV	CARGO VARIABLE E (B)	CONCEPTO DE NORMAS Y URBANISMO, PARAMENTACION Y USOS CONFORME	VISTO BUENO PROPIEDA D HORIZON	NOMCLATU RA Y NOTIFICACI ON A VECINOS
------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---	--	---



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

			DE SUELO (C) SMDLV	TAL (D) SMDLV	(E) SMDLV
ESTRATO 1	0,75	2% CF	0,75	1	0,8
ESTRATO 2	0,75	2.5% CF	0,75	1,5	0,8
ESTRATO 3	0,75	3% CF	1	1,75	0,8
COMERCIAL	2,5	1,5% CF	1,5	1,75	0,8
INSTITUCIONAL	2,5	2% CF	1,5	1,75	0,8
AREA RURAL USO RECREACIONAL	2,5	2% CF	1,5	1,75	0,8
AREA RURAL USO VIVIENDA	0,75	3% CF	0,8	1	0,8

Parágrafo 1. Las anteriores tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo al porcentaje del aumento del salario mínimo legal establecido por el gobierno nacional.

Parágrafo 2. Para el cobro de la aprobación de propiedades horizontales se tendrá en cuenta el valor de la columna (d)

Parágrafo 3. Quienes soliciten aprobación de reglamento horizontal y no posean licencia de construcción deberá llenar los requisitos para licencia y cancelar el respectivo impuesto.

ARTICULO 94: Requisitos Básicos de la Licencia de Construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar únicamente los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio
4. Licencia ambiental
5. Copia heliográfica del proyecto
6. Copia heliográfica de los cálculos estructurales
7. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
8. Parámetro y certificado de uso.

ARTÍCULO 95.- Obras sin Licencia de Construcción: En caso que no una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

En caso que amenace ruina o no cuente con el trámite, pero si es obviado el requisito, una vez esté construido el predio pagará a parte del valor de la licencia una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 96.- Efectos y vigencia de las licencias: Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez hasta por doce (12) meses, contados a partir de su entrega. Las licencias y los permisos señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada, salvo cuando se trate de proyectos que contemplen la ejecución por etapas, caso en el cual se podrán otorgar prórroga adicionales siempre y cuando se solicite esta con anterioridad al vencimiento de la licencia.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO 1. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutora por el vencimiento del término de la misma o cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que la entidad territorial destine para los fines previstos en el artículo 10 de la ley 9 de 1989. En estos eventos el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARAGRAFO 2. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causas no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARAGRAFO 3. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

PARAGRAFO 4. La licencia surtirá efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado.

No se podrá imponer condiciones resolutorias causales de extinción u obligaciones distintas a las previstas en la ley.

ARTICULO 97: Comunicación a los vecinos: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 98: Notificación a vecinos: El acto administrativo por el cual se concede o modifica la Licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo, del decreto ley 01 de 1989. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablando o escrito, por cuenta del interesado. Para que surta sus efectos respecto de terceros en los términos previstos en el artículo 65 de Ley 9ª de 1989.

PARAGRAFO 1. En el caso administrativo que conceda una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

PARAGRAFO 3. En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, el administrador quien actúa en representación de la persona jurídica constituida por los propietarios. En todo caso debe ser el representante legal.

ARTÍCULO 99. Cesión obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras a favor y en contra del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 100. Titulares de las licencias y permisos: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmueble que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquireres de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

La expedición de una licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión. Esta constancia se hará por escrito en la respectiva licencia.

ARTÍCULO 101. Cumplimiento de obligaciones: El titular de la licencia o permiso deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terrenos, con motivo de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 102. Revocatoria de la licencia y del permiso: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 103. Ejecución de las obras: Las ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 104. Control y vigilancia: Corresponden al Alcalde directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas al funcionario del Ministerio Público y de las veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTICULO 105. Transferencias de las zonas de cesión de uso público: la transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículo 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

ARTICULO 106. Determinación del impuesto para las zonas de asentamientos subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación Municipal por un valor de un mil (1000) pesos. La oficina de Planeación prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 107.- Licencia Conjunta: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 108.- Solicitud de nueva licencia: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 109.- Prohibiciones: Prohíbese la expedición de la licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 110.- Sanciones: El Alcalde aplicará las sanciones establecido en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

Parágrafo. La multas se impondrán hasta por tres veces consecutivas, si al cabo de estas el infractor no subsana la violación dela norma, adecuándose a ella, el Alcalde procederá a la suspensión inmediata de la respectiva licencia de construcción.

ARTICULO 111.- Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como encerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 112.- Declaración y pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por cien (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c. Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección o, La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 113.- Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 114.- Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

construido o mejorado.

ARTÍCULO 115.- Construcciones sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VI CIRCULACION Y TRANSITO

DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 116.- Naturaleza: Este es un tributo municipal de carácter directo que genera el hecho de rodamiento o circulación de un vehículo en nuestro territorio.

ARTÍCULO 117.- Hecho Generador: El rodamiento o circulación de todo tipo de vehículos, en el territorio del Municipio de Convención.

ARTÍCULO 118.- Causación y Pago del Impuesto: El impuesto de circulación y Tránsito se causa el 1º de Enero del respectivo año fiscal, se liquida anualmente y se paga dentro de los plazos que fije la Administración Municipal.

ARTÍCULO 119.- Materia Imponible: El impuesto unificado de vehículos grava los automotores de tracción mecánica, matriculados en el Municipio de Convención.

ARTÍCULO 120.- Período Gravable: El Período gravable del impuesto de vehículos es anual, cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, conforme con las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 121.- Sujeto Activo: Es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito el Municipio de Convención, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 122.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos el impuesto de circulación y tránsito los propietarios y poseedores de vehículos matriculados en el Municipio de Convención, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los de placa extranjera cuya internación haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 123.- Base Gravable: Está constituida por el valor comercial del vehículo, mediante la tabla de precios mínimos fijada mediante Resolución por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de compra.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo 1. Para los vehículos no contemplados en la tabla de precios mínimos el propietario deberá solicitar el valor comercial ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Para los vehículos de placa extranjera la base será la que señale la mediante Resolución la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 124.- Impuesto Mínimo: El impuesto de circulación y tránsito tendrá un límite 1/2 salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 125.- Tarifas para vehículos: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 223 de 1995, las tarifas del impuesto de circulación y tránsito serán:

CLASE DE VEHICULOS:	TARIFA
Vehículos de Carga	5.0 por 1000
Vehículos de transporte público	4.0 por 1000
Vehículos particulares, oficiales y demás vehículos	3.0 por 1000

ARTÍCULO 126.- Tarifas para Motocicletas: Para las motocicletas las tarifas de impuesto de circulación y tránsito serán las siguientes:

CLASE DE VEHICULOS	TARIFA
Motocicletas hasta 80 cc cilindraje	4.0.por 1000
Motocicleta de 81 cc hasta 150 cc de cilindraje	4.0.por 1000
Motocicletas de 151 cc hasta 200 cc de cilindraje	5.0.por 1000
Motocicletas de cilindraje mayor a 201 cc	6.0 por 1000

ARTICULO 127.- Sistematización: Los Vehículos y la Motocicleta matriculadas en el Municipio de Convención, cancelarán adicionalmente a los tributos de circulación y tránsito, los servicios de sistematización, de acuerdo a las siguientes tarifas en salarios mínimos diarios.

	TARIFA
Sistematización	(1/2 medio smdlv)

PARÁGRAFO 1. La tarifa de sistematización se cancelará una sola vez por cada una de las liquidaciones o facturas de los siguientes trámites: pago de circulación y tránsito, derechos de matrícula de vehículos o de re matrícula por hurto, traslado de cuenta de vehículos automotores, traspaso de propiedad, modificación al vehículo, licencia de conducción, expedición de duplicados, permisos y licencias varias, expedición de placas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los vehículos y motocicletas que a la fecha de publicación del presente Acuerdo no hayan cancelado el impuesto de circulación y tránsito de la actual vigencia se les recargará al valor a cancelar la tarifa establecida por concepto de sistematización

ARTICULO 128.- Vehículos de Placa Extranjera: Los Vehículos de placa extranjera cuya internación y/o la solicitud de la misma dirigida a la autoridad respectiva haya sido



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

autorizada por el Gobierno Nacional en nuestra Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo cancelará lo previsto en el presente capítulo, para lo cual radicarán una cuenta y portarán calcomanía.

PARÁGRAFO: La Inspección de Policía y Tránsito Municipal mediante resolución expedirá los requisitos y procedimientos para el cumplimiento del presente artículo.

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE CIRCULACION Y TRANSITO**

ARTÍCULO 129.- Tarifas: Establézcase las siguientes tarifas, por los derechos y servicios que presta la dirección Municipal de tránsito y transporte, las cuales se cobraran en equivalente a salarios mínimos diarios legales vigentes:

DERECHOS Y SERVICIOS

TARIFA

a. Derechos de Matrícula de vehículos o de re matrícula por hurto:

Servicio particular de avalúo igual o menor de \$15.000.000	1,5 smdlv
Servicio particular de avalúo superior a de \$15.000.000	1,5 smdlv
Servicio público hasta o igual a 10 ton. y/o 20 pasajeros	1,5 smdlv
Servicio público mayor a 10 ton. Y/o 20 pasajeros	1,5 smdlv
Motocicletas	1,5 smdlv

b. Traspaso de Propiedad

Servicio Particular	1,75 smdlv
Servicio Público	1,75 smdlv
Motocicletas	1 smdlv

c. Modificación al Vehículo

Cambio de servicio	1,5 smdlv
--------------------	-----------

Cambio de color, cambio de chasis, cambio de empresa, regrabación de motor, conversión y otros similares.

Por cada uno de estos servicios	1,5 smdlv
---------------------------------	-----------

d. Licencia de Conducción:

Derecho de expedición y trámites de licencia de conducción:	1,5 smdlv
Expedición por primera vez a sexta categoría	1,5 smdlv
Refrendación	1 smdlv



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

e. expedición de Duplicados:

Duplicado de placas para vehículo, cada placa	1,5 smdlv
Duplicado de placas de Motocicletas	1 smdlv
Duplicado de Tarjetas de propiedad (licencia de Tránsito)	1 smdlv
Duplicado de licencia de conducción	1 smdlv

f. Permisos y Licencias Varias:

Autorización de demarcaciones	1 smdlv
Permiso de Transporte Escolar	1 smdlv
Permisos provisionales	1/2 smdlv

DERECHOS Y SERVICIOS

TARIFA

g. Otros Derechos

Reaforo de vehículos	1/2 smdlv
Radicación de cuenta	1/2 smdlv
Derecho de inscripción o levantamiento de la reserva de dominio o Pignoración de un vehículo; por cada uno de estos servicios	1 smdlv

h. Servicios Delegados:

Certificados	1/2 smdlv
--------------	-----------

i. Otros servicios

j. Expedición de Placas:

Derecho inicial de vehículos	1 smdlv
Derecho inicial de Motocicletas	0,75 smdlv

PARÁGRAFO. Autorícese a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal para fijar mediante Resolución los procedimientos y los requisitos señalados con los derechos y servicios establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 130: Incentivo Fiscal: Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta al Municipio de Convención gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto de circulación y tránsito correspondiente al año siguiente a aquel en que fue matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 131.- Excepciones: Exceptuase de pagar derechos de trámites en la Inspección de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Convención a tractores y demás maquinaria agrícola, maquinaria para la construcción de vías. Los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas y de policía, cuerpos diplomáticos, consular y de bomberos, defensa civil, Alcaldía Municipal, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTICULO 132.- Descuento por pronto pago: Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Municipio de Convención que paguen el valor total de los impuestos de circulación y tránsito antes del primero (1º) de abril de cada año, tendrá un descuento por pronto pago equivalente al quince (15%); si el pago se efectúa antes del primero (1º) de junio de cada año, el descuento otorgado será del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. Todos los trámites deben hacerse por intermedio de una entidad bancaria, así mismo las tarifas deberán fijarse en un lugar visible al público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 133.- Hecho Generador: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 134.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Registro de patentes, marcas y herretes y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 135.- Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 136.- Base Gravable: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 137.- Tarifa: La tarifa es de 0,75 salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 138.- Registro. La Secretaría de Planeación llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de las mismas

ARTÍCULO 139.- Obligaciones de la Administración Municipal:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos; número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IX IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 140.- Hecho Generador: Lo Constituye el uso de pesas, báscula, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 141.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de pesas y medias y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 142.- Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 143.- Base Gravable: La constituye cada uno de los instrumentos de medición

ARTÍCULO 144.- Tarifa: La tarifa será de 1/3 del salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento.

ARTÍCULO 145.- Vigilancia y Control: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 146.- Sello De Seguridad: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de Orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

Honorable Concejo Municipal
2014 - ACUERDOS CC



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO X ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 147.- Utilización: Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla pro electrificación rural, creada mediante Ordenanza No 012 de Junio 8 de 1986 expedida por la Asamblea Departamental y ratificado por el concejo municipal de convención.

ARTÍCULO 148.- Funcionarios responsables: La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 149.- Documentos en los que es obligatorio el uso de la estampilla: Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán los determinados por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 150.- Destinación del recaudo: La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de al electrificación rural, entendiéndose por ello, la instalación mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio público.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 151.- Sobretasa a la Gasolina: Establézcase la sobretasa del diez (10%) por ciento al precio de la gasolina extra y corriente, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

ARTÍCULO 152- Hecho Generador: lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Convención.

ARTÍCULO 153.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece Sobretasa a la Gasolina y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 154.- Sujeto Pasivo: Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 155.- Base Gravable: Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energías o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 156.- Tarifa: La sobretasa a la gasolina será lo que determine la ley.

ARTÍCULO 157.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 158.- Responsabilidades del recaudo: Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. Los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y crédito público – Dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de los mismos

ARTÍCULO 159.- Gas Natural Vehicular. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente estatuto.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE USO Y EXCAVACIONES DE VIAS PÚBLICAS Y LA OCUPACION DE VIAS, EN PLAZAS PARQUES Y LUGARES PUBLICOS.

ARTÍCULO 160.- Hecho Generador: Lo constituye:

1. La ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares en el espacio público del parque principal, plaza de mercado.
2. Ocupación transitoria de vías públicas por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, en vías públicas.
3. Explotación del uso y subsuelo en la zona urbana de la ciudad.

ARTÍCULO 161.- Adopción del impuesto de uso, ocupación y excavación de vías públicas: Adoptase como impuesto municipal el denominado:

1. “Uso de vías públicas para manejo de explotación del espacio público y a estacionamiento de vehículos en la vía pública”
2. “Uso del subsuelo en vías públicas y excavación de las mismas” de que trata el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.
3. “Uso de vías públicas transitoriamente para materiales de construcción andamios, escombros etc. Sobre calzadas y andenes de las vías”



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 162.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto los habitantes del Municipio de Convención, propietarios de bienes inmuebles, propietarios de vehículos, o quienes ocupen la vía o lugar público, que por cualquier circunstancia se vean obligados a:

1. Usar el espacio público para estacionarse y para efectuar ventas transitorias.
2. Usar el espacio público para el manejo de materiales de construcción en calzadas y andenes de las vías.
3. Excavar o usar el suelo o el subsuelo de una vía pública, también a las empresas de servicios públicos domiciliarios, USPC, que requiera usar como servidumbre, franjas de suelo y subsuelo de las vías públicas y por lo cual deben excavarlas y ocuparlas.

ARTÍCULO 163.- Base Gravable: La base gravable para la ocupación del espacio público es el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicado por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 164.- Tarifa de impuesto: Las tarifas por PERMISOS o LICENCIAS de excavación u ocupación serán las siguientes:

- a. Por excavación y uso de hasta 5 mts lineales de largo por 0.50 mts lineal de ancho un 50% del salario mínimo diario legal vigente y de 5 mts lineales a 10 mts lineales por 0.50 mts lineales un salario mínimo mensual legal; por excavaciones superiores se cobrará proporcional el valor del metro lineal.
- b. Por el uso del suelo como franja para explotación del espacio público en los sitios que establezca la Administración Municipal, parques y mercados del Municipio, la tarifa será 1/4 de salario mínimo diario legal vigente, diarios.
- c. El valor a cobrar por utilización de la vía en forma transitoria por fuerza mayor al no existir área privada para el manejo de materiales, escombros y otros. El propietario de la actividad reconocerá al municipio el equivalente del 25% del valor del salario mínimo legal diario por cada m² del área construida y día o fracción de día que dure la iniciación del espacio público.

ARTÍCULO 165.- Expedición de zonas Azules: La expedición de permisos para ocupación utilización y explotación de zonas azules la realizará el Alcalde Municipal. Para la determinación de las zonas debe existir informe por parte de la Dirección de la inspección de Policía y Tránsito Municipal y Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 166.- Liquidación del impuesto: Mediante decreto la administración municipal establecerá los procedimientos y requisitos para la liquidación y pago de los impuestos. El Alcalde podrá establecer tratamientos especiales en los hechos que por su función social lo amerite.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 167.- Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará un nuevo contrato y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 168: Liquidación del Impuesto: El Impuesto se aplicará a las vías urbanas actuales pavimentadas y sin pavimentar que formen parte o no de los sistemas viales estratégicos establecidos por el Plan vial. Y una vez liquidado su valor se deberá cancelar por el contribuyente para que obtenga los permisos previos de uso del suelo ante la Oficina de Planeación y Inspección de Policía y Tránsito y Transporte Municipal.

En el caso que la excavación se haya producido sin la previa cancelación del impuesto y obtención del permiso, se efectuará la notificación y edicto al sujeto pasivo del impuesto y se procederá a fijar copia de dicha notificación en la fachada de la edificación que le sirve de domicilio. También se procederá con el registro ante la oficina de registros de instrumentos públicos y demás procedimientos establecidos en el proceso de jurisdicción coactiva el cobro de impuestos.

Para el cobro y recaudo del presente impuesto se establece el procedimiento de jurisdicción coactiva.

CAPITULO XIII IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 169.- Naturaleza. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 170.- Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

ARTÍCULO 171.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto a Espectáculos públicos y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 172.- Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 173.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 174.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 175.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación

ARTÍCULO 176.- Exenciones. Se encuentran exentos de gravámenes de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas

ARTÍCULO 177.- Requisitos para presentar espectáculos públicos. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e. Pago de Sayco y Acimpro
- f. El permiso correspondiente de la institución municipal competente para autorizar este tipo de eventos
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

PARÁGRAFO 1. La póliza de cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general a favor del municipio, para responder por el impuesto que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO 2. Garantía Especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 178.- Liquidación del impuesto. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 179.- Forma de Pago. El impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- a. Para Espectáculos en general. Dentro de las veinticuatro horas (24 horas) anteriores a la realización del evento.
- b. Los parques recreativos permanentes. En lo correspondiente al mes de inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 180.- Cancelación del Permiso. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Convención, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 181.- Espectáculos Públicos Gratuitos. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrá establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO XIV

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 182.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 183.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 184.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 185.- Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 186.- Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 187.- Tarifas. La tarifas aplicables a este impuesto será la estime el Gobierno Nacional

CAPITULO XV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 188.- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo con lo reglamentado por la Ley.

ARTÍCULO 189.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 190.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 191.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 192.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 193.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 194.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 195.- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XVI

TASAS DEL SECTOR ELECTRICO Y ESTAMPILLAS

ARTICULO 196. Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.